

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

046

La Paz,

08 MAR. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Trans Hernán S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 540/2022 de 15 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, mismo que ha establecido indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando una (1) salida efectuada por el recurrente el 05 de diciembre de 2022, con el bus con placa de control 3598 - FIR en la ruta Oruro (Bolivia) – Pisiga (Chile), siendo que no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte en la referida ruta.

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 54/2023 de 13 de marzo de 2023, la Autoridad Regulatoria formuló cargos en contra del recurrente por la presunta comisión de la infracción "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005 (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT).

3. La ATT a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 159/2023 de 30 de junio de 2023, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 54/2023 de 13 de marzo de 2023, en contra de **TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL "TRANS HERMAN" S.R.L.** con registro **BOTIC - 1813** por la comisión de la infracción: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el numeral 5 del inciso a) del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005, toda vez que, realizó una (1) salida con el bus con placa de control 3598 - FIR en la ruta Oruro - Pisiga, sin contar con la autorización para prestar el servicio de transporte en la referida ruta, en fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR a TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL "TRANS HERMAN" S.R.L.** con registro **BOTIC - 1813** con una multa total de \$us2.000,00 (Dos mil 00/100 Dólares Americanos), en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del Segundo Protocolo sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional y el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 312/2023 de 31 de mayo de 2023; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)"

4. El 10 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de revocatoria en su contra mediante memorial presentado el día 19 del mismo mes y año. En procura de la averiguación de la verdad material, la Autoridad Regulatoria abrió término de prueba a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 266/2023 de 30 de agosto de 2023.

5. La ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, resolviendo: **"ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Alberth Hernan

Aranibar Gonzales, en representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 159/2023 de 30 de junio de 2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicho acto administrativo".

6. Con memorial presentado el 27 de octubre de 2023, el recurrente interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, señalando:

"(...)

1. VULNERACION A UN DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

A momento de interponer recurso de revocatoria se hizo notar que el presente proceso ha sido llevado adelante a espaldas de la Empresa se Transporte TRANS HERMAN SRL, ya que se señaló ampliamente que nunca fueron notificadas las pruebas u otros elementos de cargo que se tuvieran, conjuntamente el Auto de Cargos. Es más, no se observa que se revele la existencia de dichos elementos probatorios en el Auto de Cargos, sino tan solo la supuesta identificación de una contravención administrativa, lo que obviamente conlleva a que nuestra empresa se vio impedida de presentar los descargos correspondientes. No obstante, de forma extraña la Resolución de Recurso de Revocatoria señala la existencia de las pruebas a partir de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR-LP 159 /2023 de 30/06/2023, donde se afirma que existía la prueba y no habría obligación legal de ser notificada, ya que los requisitos del Auto de Cargos no conllevan la notificación con ningún actuado que respalde la acusación. Aspecto también ratificado por la Resolución de Recurso de Revocatoria.

Si bien puede ser entender ese extremo, en el sentido de que no existe una obligación legal de notificar las mismas, SIN EMBARGO su no mención en el Auto de Cargos, implica que se pretendía ocultar documentación existente para el inicio del proceso administrativo, algo que obviamente vulnera el Debido Proceso, aspecto que se reclamó de forma amplia pero que fue respondido de forma totalmente evasiva, pretendiendo afirmarse que nuestra empresa tan solo está reclamando la notificación formal con dichos documentos, lo cual no es evidente, ya que reitero NUNCA SE PUSO A CONOCIMIENTO DE NUESTRA EMPRESA la existencia de esa prueba, vulnerándose así el Derecho a la Defensa, ya que señalar su existencia no implicaría ninguna alteración a la verdad subjetiva planteada por el Auto de Cargos, más si permitiría que nuestra empresa pueda presentar descargos, lo que evidentemente no ocurrió y debe ser reconsiderado.(...)

Vinculado a ese reclamo se tiene que la Resolución de Recurso de Revocatoria, no hizo una mención al respecto del reclamo específico "sobre la notificación de los elementos de prueba con los cuales se da inicio al proceso", adicionando a lo anterior una falta de motivación y fundamentación del acto administrativo.

(...) En la página 4 de la Resolución Sancionatoria, se menciona la existencia de una Lista de Pasajeros (cuya forma de obtención no se señala), no obstante, nuestra empresa ha presentado como descargo la lista de pasajeros legalizada obtenida de las oficinas de Transito de la Terminal de Buses de Oruro. En la Resolución Revocatoria no se considera ese reclamo, es más no se otorga un valor probatorio a un documento emitido por autoridad competente y que goza de plena legalidad para demostrar un hecho, aspecto que vulnera también el Debido Proceso, atentándose contra el elemento de la correcta valoración probatoria.

En nuestro Recurso de Revocatoria, también se hizo mención a la obtención de RESPALDO FOTOGRÁFICO DE BOLETOS, documento que carece de validez legal probatoria, ya que no se señala la fuente de obtención o un documento que respalde el día y hora de su obtención, como un elemento mínimo para establecer que dichas fotografías corresponden a nuestra empresa y a la fecha identificada como hecho generador de la vulneración administrativa acusada. (...)

La ATT, no podría olvidar que la prueba constituye la actividad material dirigida a determinar la veracidad de los hechos que hacen a la cuestión planteada, la que señala en el Auto de Cargos. Consecuentemente, los administrados tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes, las cuales se sumaran a las producidas y obtenidas de oficio por la administración. La administración no puede negarse a hacer efectiva la prueba ofrecida por el particular, salvo en casos excepcionales y cuando la prueba sea claramente irracional, ante lo cual debe fundamentarse su rechazo.

Lo anterior de ninguna manera fue cumplido, ya que la documental presentada como descargo no fue rechazada de ninguna manera, no hubo una motivación respaldada legalmente o fundada en normativa que respalde que no sea evaluada o considerada.

Se reclamó que en la documental presentada como descargo consistente en FOTOCOPIA LEGALIZADA DE LA LISTA DE PASAJEROS EMITIDA POR EL ORGANISMO OPERATIVO DE TRANSITO DE LA TERMINAL DE BUSES DE ORURO, se tiene a los pasajeros HOLLDRICH ALBA BLADES y VICTOR YUCRA MOLLO fueron registrados a momento de la salida del Bus de nuestra empresa como destino final la ciudad de IQUIQUE - CHILE, que obviamente levanta parcialmente las observaciones expuestas en el Auto de Cargos, aspectos que no fueron considerados por la Resolución Revocatoria.(...)

Con respecto a otro pasajero de apellido VICENTE señalado en la Resolución Sancionatoria, se aclaró que el mismo no se encuentra en la lista de pasajeros obtenida en fotocopia legalizada del Organismo Operativo

de Transito de la Terminal de Buses de Oruro, NO OBSTANTE, NO SE RECIBIO NINGUNA VALORACION DE ESTE FUNDAMENTO en la Resolución Revocatoria, lo cual obviamente tilda de carente motivación y fundamentación del acto administrativo. (...)

Se pidió, bajo la libertad probatoria y la verdad material, que se considere que la ATT pida o gestione a través del Organismo de Transito de la Terminal de Buses de Oruro, una copia de la lista de pasajeros presentada, a efectos de verificar la legalidad de la misma y tomar una correcta determinación al respecto. Sin embargo, tampoco se emitió un pronunciamiento al respecto, atentando nuevamente contra el deber de una debida motivación y fundamentación de los actos administrativos y la búsqueda de la verdad material de un procedimiento administrativo sancionador.

En lo que refiere a la violación del Principio de Verdad Material, reclamado también en el Recurso de Revocatoria, no existe un pronunciamiento atentándose contra el deber de motivación y fundamentación de los actos administrativos, que exige que todos los elementos o fundamentos deben ser considerados, debiendo emitirse un pronunciamiento al respecto de cada uno de ellos.

Finalmente se reclamó carencia de taxatividad y tipicidad, ya que en la Resolución Sancionatoria se dio una respuesta evasiva de los extremos y argumentos planteados en descargo al Auto de Cargos, siendo que la siguiente cuestionante no fue respondida:

- La infracción señalada en la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 54/2023 de 13/03/2023, señala "Realizar un servicio distinto al autorizado", no obstante, no se establece cual es el servicio no autorizada que hubiere iniciado y concluido sin autorización el bus con placa de control 3598-FIR (...)

Lo anterior no fue respondido en la Resolución Revocatoria, reiterándose el incumplimiento de una obligación implícita en un Debido Proceso. Tampoco se ha respondido la cuestionante de DONDE SE ENCUENTRA EL SERVICIO NO AUTORIZADO, toda vez que nuestra empresa debe cumplir el itinerario establecido y por ende el mismo respalda el tramo "Oruro-Pisiga-Colchane-Iquique", aspecto que pretende ser desconocido por la ATT en su resolución sancionatoria, siendo subjetivas las afirmaciones del realizar una ruta no autorizada."

7. Mediante Providencia RJP/34/2023 de 10 de noviembre de 2023, se requirió al recurrente la presentación de comento idóneo de representación, solicitud que fue respondida con memorial recibido el 23 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 117/2024 de 06 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Alberth Hernan Aranibar Gonzales representante legal de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Trans Herman S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 117/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

9. El recurrente manifiesta que: "A momento de interponer recurso de revocatoria se hizo notar que el presente proceso ha sido llevado adelante a espaldas de la Empresa se Transporte TRANS HERMAN SRL, ya que se señaló ampliamente que nunca fueron notificadas las pruebas u otros elementos de cargo que se tuvieron, conjuntamente el Auto de Cargos. Es más, no se observa que se revele la existencia de dichos elementos probatorios en el Auto de Cargos, sino tan solo la supuesta identificación de una contravención administrativa, lo que obviamente conlleva a que nuestra empresa se vio impedida de presentar los descargos correspondientes. No obstante, de forma extraña la Resolución de Recurso de Revocatoria señala la existencia de las pruebas a partir de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR-LP 159 /2023 de 30/06/2023, donde se afirma que existía la prueba y no habría obligación legal de ser notificada, ya que los requisitos del Auto de Cargos no conllevan la notificación con ningún actuado que respalde la acusación. Aspecto también ratificado por la Resolución de Recurso de Revocatoria."(...); De la revisión de antecedentes se establece que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 54/2023 de 13 de marzo de 2023, señala claramente al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 540/2022 de 15 de diciembre de 2022, de igual manera realiza el detalle del mismo **estableciendo la prueba documental obtenida en la etapa de investigación (Lista de pasajeros, fotografías, acta de inspección y Factura – Boleto)**, es decir que el recurrente tenía conocimiento de la existencia de los mismos, desde la notificación del citado Auto de Formulación de Cargos, no pudiendo alegar desconocimiento alguno. Así también se establece que en ningún momento el recurrente requirió a la Autoridad Regulatoria copias simples o legalizadas de alguna prueba o documentación que vea pertinente para asumir defensa.

De igual manera corresponde señalar que la norma no establece que el acto administrativo de formulación de cargos deba ser notificada adjuntando pruebas o documentación alguna, al contrario, el artículo 86 del Decreto Supremo N° 27113 claramente señala respecto al conocimiento del trámite: "I. Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones. II. Se tendrá por vicio esencial del procedimiento si el administrado no tomo vista de las actuaciones por obstrucción o resistencia de la autoridad administrativa.". De la revisión de antecedentes, no existe documentación o argumentación alguna que establezca que el recurrente no pudo tener acceso al expediente, aspecto que debe ser tomado en cuenta.

10. El recurrente argumenta también que: "Vinculado a ese reclamo se tiene que la Resolución de Recurso de Revocatoria, no hizo una mención al respecto del reclamo específico "sobre la notificación de los elementos de prueba con los cuales se da inicio al proceso", adicionando a lo anterior una falta de motivación y fundamentación del acto administrativo.(...)" la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, en sus numerales 1 y 2 del Considerando 4, responde ampliamente respecto al argumento de falta de notificación con los elementos de prueba o la falta de argumentación a la presunta vulneración del principio de congruencia, que manifiesta el recurrente, no siendo evidente una falta de fundamentación o motivación al respecto.

11. El recurrente argumenta que: "(...) no obstante nuestra empresa ha presentado como descargo la lista de pasajeros legalizada obtenida de las oficinas de Tránsito de la Terminal de Buses de Oruro. En la Resolución Revocatoria no se considera ese reclamo, es más no se otorga un valor probatorio a un documento emitido por autoridad competente y que goza de plena legalidad para demostrar un hecho, aspecto que vulnera también el Debido Proceso, atentándose contra el elemento de la correcta valoración probatoria."); la Autoridad Reguladora en el punto i. del numeral 4 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023, señala claramente: "Respecto a ello, corresponde señalar que en fecha 05 de diciembre de 2022, se advirtió la relación de veinte (20) pasajeros registrados, de los cuales nueve (9) develan el destino Pisiga, nueve (9) con destino a Iquique y dos (2) que no consignan destino. Sin embargo, la documentación de descargo proporcionada por el OPERADOR carece de veracidad, dado que, si bien remitió una copia de lista de pasajeros, en la que se evidenciaría que el destino de dichos pasajeros es Iquique, esta instancia Reguladora, cotejando la totalidad de información en el caso que nos ocupa (contenido audiovisual - Video), ha corroborado que el OPERADOR vendió pasajes en la ruta Oruro - Pisiga; motivo por el cual resulta totalmente incoherente consentir las contradicciones en las que incurre éste, pretendiendo hacer ver que la ATT no ha considerado una lista de pasajeros por él presentada, que a la luz de los hechos, no denota información real.", no correspondiendo emitir mayor pronunciamiento al respecto.

12. El recurrente argumenta: "En nuestro Recurso de Revocatoria, también se hizo mención a la obtención de RESPALDO FOTOGRÁFICO DE BOLETOS, documento que carece de validez legal probatoria, ya que no se señala la fuente de obtención o un documento que respalde el día y hora de su obtención, como un elemento mínimo para establecer que dichas fotografías corresponden a nuestra empresa y a la fecha identificada como hecho generador de la vulneración administrativa acusada."; Al respecto, corresponde señalar al recurrente que no puede desconocer, la prueba de cargo que fue levantada por la Autoridad Reguladora dentro de la inspección realizada en fechas 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, que conforme establece el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 540/2022 de 15 de diciembre, se la realizó en cumplimiento a los controles de fiscalización que realizó al recurrente, es decir dentro de una actividad respaldada por la normativa legal vigente. No siendo pertinente señalar que la misma carece de validez legal alguna, reiterando nuevamente que el operador tenía conocimiento de la existencia de la misma desde su notificación con la Formulación de Cargos conforme se manifestó en el numeral 8 de la presente resolución.

13. El recurrente manifiesta que: "(...) Se reclamó que en la documental presentada como descargo consistente en FOTOCOPIA LEGALIZADA DE LA LISTA DE PASAJEROS EMITIDA POR EL ORGANISMO OPERATIVO DE TRANSITO DE LA TERMINAL DE BUSES DE ORURO, se tiene a los pasajeros HOLDRICH ALBA BLADES y VICTOR YUCRA MOLLO fueron registrados a momento de la salida del Bus de nuestra empresa como destino final la ciudad de IQUIQUE - CHILE, que obviamente levanta parcialmente las observaciones expuestas en el Auto de Cargos, aspectos que no fueron considerados por la Resolución Revocatoria... Con respecto a otro pasajero de apellido VICENTE señalado en la Resolución Sancionatoria, se aclaró que el mismo no se encuentra en la lista de pasajeros obtenida en fotocopia legalizada del Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Buses de Oruro, NO OBSTANTE, NO SE RECIBIO NINGUNA VALORACION DE ESTE FUNDAMENTO en la Resolución Revocatoria, lo cual obviamente tilda de carente motivación y fundamentación del acto administrativo."; argumentos que evidentemente fueron presentados a momento de sus descargos y que fue debidamente respondida a través del Considerando 3 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 159/2023 de 30 de junio de 2023, sin embargo, el recurrente no puede olvidar que si ya existe un pronunciamiento al respecto, deberá fundamentar de qué manera el análisis realizado por la Autoridad Reguladora le causaría una vulneración a sus derechos conforme establece el artículo 58 de la Ley N° 2341 la misma que claramente señala que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades y en los plazos que la ley exige, sin embargo en el presente caso existe una ausencia de fundamentación, ya que el recurrente simplemente argumenta nuevamente lo



manifestado en una primera etapa, sin realizar o mencionar de qué manera le afecta el pronunciamiento ya emitido.

14. El recurrente manifiesta que: "(...) Se pidió, bajo la libertad probatoria y la verdad material, que se considere que la ATT pida o gestione a través del Organismo de Tránsito de la Terminal de Buses de Oruro, una copia de la lista de pasajeros presentada, a efectos de verificar la legalidad de la misma y tomar una correcta determinación al respecto. Sin embargo, tampoco se emitió un pronunciamiento al respecto, atentando nuevamente contra el deber de una debida motivación y fundamentación de los actos administrativos y la búsqueda de la verdad material de un procedimiento administrativo sancionador (...)" La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 159/2023 de 30 de junio de 2023, se pronuncia al respecto manifestando que la lista de pasajeros adjunta a la inspección realizada se encuentra sellada por la Dirección Departamental de Tránsito de la Estación de Autobuses de Oruro Ltda., es decir que efectivamente ya se cuenta con el documento requerido por el operador y que es parte de la inspección realizada y que fue comunicada al recurrente en la Formulación de Cargos, conforme lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, por lo que no amerita mayor pronunciamiento. Así también respecto a la falta de pronunciamiento respecto a la supuesta vulneración al principio de verdad material y que no existiría pronunciamiento alguno por parte de la ATT, se reitera que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 en el numeral 5 del Considerando 4 emite pronunciamiento al respecto, no siendo correcta la observación de carencia de pronunciamiento por parte del recurrente.

15. El recurrente argumenta: "(...) La infracción señalada en la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 54/2023 de 13/03/2023, señala "Realizar un servicio distinto al autorizado", no obstante no se establece cual es el servicio no autorizado que hubiere iniciado y concluido sin autorización el bus con placa de control 3598-FIR, ya que claramente se tiene que el bus viaja en la fecha mencionada (...)" al respecto el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 54/2023 de 13 de marzo de 2023 establece claramente que el bus con placa de control 3598-FIR realizó un servicio distinto al autorizado, realizando la ruta Oruro - Pisiga, mismo que no tiene autorización, aspecto que no puede desconocer el recurrente toda vez que el citado auto fue puesto a su conocimiento.

16. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Alberth Hernan Aranibar Gonzales representante legal de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Trans Herman S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Alberth Hernan Aranibar Gonzales representante legal de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Trans Herman S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Inq. Edgar Montaña Rojas
VºBº
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA